

otorgados a la Sección de Relaciones con Organismos Internacionales, estableciendo que pasara a denominarse: «Sección de Estudios Económicos de Mercados Internacionales».

Procede, por tanto, determinar las funciones que en lo sucesivo ha de desempeñar la Sección de Estudios Económicos de Mercados Internacionales, dependiente de la Secretaría General Técnica.

La conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales impone la necesidad de adoptar una estrategia coherente y armónica que permita un desarrollo factible eficaz.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo y en uso de las atribuciones concedidas por el artículo tercero del Decreto 3108/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento orgánico de este Ministerio, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo 45 del Reglamento orgánico del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto 3108/1968, de 28 de noviembre, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Serán de la competencia de la Sección de Estudios Económicos de Mercados Internacionales las siguientes funciones:

1.1. Estudio de los aspectos económicos de los mercados internacionales y en especial de su repercusión sobre el sector agrario español.

1.2. Estudio de la evolución y reglamentaciones de la Comunidad Económica Europea y otras organizaciones similares, así como de sus repercusiones posibles sobre el sector agrario español.

1.3. Sugerencias de medidas de política agraria de acuerdo con las implicaciones que para el sector agrario español pueda suponer la creación y funcionamiento de las organizaciones económicas supranacionales, así como de los acuerdos en los Organismos Internacionales que puedan afectar al comercio internacional de productos agrarios.

1.4. Representación, estudio y elaboración de acuerdos económicos y comerciales, bilaterales o multilaterales, velando por su buena ejecución y gestión.

1.5. Estudio y elaboración de acuerdos de carácter económico que tengan lugar en el seno de Organismos internacionales e intervención en la conclusión de los acuerdos mundiales de productos básicos agrarios y velar por el cumplimiento de los vigentes.

1.6. Elevará a la superioridad la propuesta de instrucciones en las materias a que se refieren los apartados 1.4 y 1.5, para lo cual podrá recabar la colaboración de otros Organismos del Departamento.

1.7. Para el cumplimiento de estas funciones mantendrá la adecuada relación con el Servicio Exterior Agrario y demás Centros del Departamento interesados en estas cuestiones. Con este mismo fin, el Servicio Exterior Agrario facilitará cuanta documentación se refiera a las cuestiones relacionadas con la competencia de esta Sección.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Sección de Estudios Económicos de Mercados Internacionales se estructura en las siguientes unidades orgánicas:

2.1. Negociado de Análisis de Mercados Internacionales de Productos Agrarios.

2.2. Negociado de Tratados Comerciales Bilaterales y Multilaterales»

Segundo.—Queda derogado, en cuanto se oponga a la presente Orden, el artículo 45 del Reglamento orgánico de este Ministerio

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTIER

Hmo. Sr. Secretario General Técnico de este Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza avileña y su implantación oficial en el territorio nacional.*

Aprobado el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de diciembre de 1960, y siendo necesaria la regulación

que especifique las normas de aplicación del citado Reglamento; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del expresado Cuerpo legal, que faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor régimen y funcionamiento de los Servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado, esta Dirección General ha resuelto:

Aprobar las normas adjuntas correspondientes al libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza avileña y su implantación oficial en el territorio nacional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual carácter se opongan a la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1970.—El Director general, M. Mendoza Ruiz.

Sr. Subdirector general de Fomento y Expansión Ganadera de esta Dirección General.

#### Normas reguladoras del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza avileña

##### DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—Como medio de fomento y mejora de la ganadería y al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 7 de diciembre de 1931 y Orden ministerial de Agricultura de 10 de agosto de 1959 y Decreto 2394/1960, por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado, la Dirección General de Ganadería desarrollará, a través de sus servicios, los Registros del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de la raza avileña, de acuerdo con las normas y directrices que se establecen en la presente regulación.

Segunda.—Estas normas tienen como finalidad mantener por selección la pureza de la raza, perfeccionar su conformación, mejorar rendimientos, conservar su rusticidad y desarrollar su precocidad. A la vez, organizar y dirigir su proceso selectivo y favorecer su difusión.

Tercera.—Las actividades relacionadas con el Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de raza avileña se llevarán por:

Los Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería.

Las Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

Eventualmente, las Estaciones Pecuarias que señale la Dirección General de Ganadería.

A través de Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderas que pudieran establecer este Servicio.

Cuarta.—En virtud de lo determinado en la norma anterior, todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades con actividades netamente ganaderas que puedan desarrollar actividades relacionadas con el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de raza avileña están obligados en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente, a solicitar de la Dirección General de Ganadería autorización para tal cometido, de acuerdo con cuanto determina la Orden de Agricultura de 30 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 8 de agosto).

Quinta.—La Dirección General de Ganadería, previa información que estime necesaria, resolverá acerca de las solicitudes presentadas, sujetándose los referidos Organismos, Corporaciones o Entidades en el desarrollo de los Servicios a la inspección estatal en la forma y condiciones que se establezcan, estando obligados en todo momento a prestar las máximas facilidades y a colaborar para la consecución de los fines que se pretenden con esta Resolución.

Sexta.—Para las Entidades con actividades netamente ganaderas, la resolución que recaiga le será comunicada por la Dirección General de Ganadería a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne del Sindicato Nacional de Ganadería.

En el caso de Organismos oficiales, paraestatales y Corporaciones de la misma índole, la Dirección General de Ganadería comunicará al Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne del Sindicato Nacional de Ganadería las autorizaciones en favor de los mismos como colaboradores del Servicio.

Septima.—Corresponde a la Dirección General de Ganadería el derecho a dejar sin efecto cualquier autorización concedida, siempre que por alguna circunstancia no se dé cumplimiento a lo ordenado o no responda el servicio a los fines que pretenden estas normas.

#### ESTRUCTURACIÓN DEL SERVICIO

Octava.—De acuerdo con la estructuración de los servicios, recogida en la norma tercera, el cometido y funciones de cada uno de ellos es el siguiente:

**Organismo Central.**—Está representado por la Dirección General de Ganadería, a la que corresponderá todo lo referente a la organización nacional del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de raza avileña, así como la confección del standard racial y baremos de rendimientos, organización y estimación de las pruebas de descendencia, contando con el criterio de los ganaderos por intermedio del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, cuyos efectivos se encuentren inscritos en el Libro Genealógico.

La Dirección General de Ganadería estará debidamente informada de la labor llevada a cabo en todo el territorio nacional por medio de la documentación que periódicamente será remitida por las Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

Toda la documentación deberá ser extendida en los impresos de modelo oficial que determina la Dirección General de Ganadería.

**Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura.**—Ostentarán la representación estatal del Servicio en sus respectivas demarcaciones y, en su caso, realizarán en el área provincial el desarrollo o la inspección del Servicio, el cumplimiento y vigilancia de los acuerdos emanados de la superioridad y la expedición de documentos o el visado de los mismos, cuando sean expedidos por Entidades Colaboradoras.

La documentación derivada de este Servicio, formulada en los modelos establecidos oficialmente por la Dirección General de Ganadería, será remitida con la periodicidad que en cada caso está indicada, a la Sección 5.ª de la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la naturaleza del documento.

**Estaciones Pecuarias.**—Si para la puesta en marcha del presente Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos resultara conveniente la particular colaboración de uno de estos Centros, la Dirección General de Ganadería designará a estos efectos la Estación Pecuaria más conveniente.

**Entidades Colaboradoras.**—Se considerarán como tales los Organismos, Corporaciones, Entidades ganaderas, etc., que, debidamente autorizados, tengan a su cargo el Servicio del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza avileña, las cuales desarrollarán las funciones que se determinan en la presente Resolución, quedando sometidas a la obligación del envío de todos los datos de control a las Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales, de los que depende a su vez la inspección y supervisión.

#### PERSONAL Y RECURSOS

Novena.—Tanto el servicio del Libro Genealógico como la Comprobación de Rendimientos de la raza avileña, llevado por la Dirección General de Ganadería, como los dependientes de las Entidades Colaboradoras, estarán atendidos debidamente.

Décima.—La organización del servicio a que se refiere la norma anterior se llevará a cabo por la Dirección General de Ganadería, de forma que se garanticen los fines de la presente Resolución. Las Entidades Colaboradoras designarán a su cargo el personal necesario para el buen funcionamiento del mismo, siendo condición indispensable que su personal técnico esté debidamente especializado.

Undécima.—Corresponderá a la Dirección General de Ganadería la organización de las enseñanzas necesarias para la debida formación del personal colaborador que debe intervenir en el funcionamiento del Libro Genealógico de raza Avileña. Igualmente exigirá examen de competencia al personal de dicha índole afecto a las Entidades Colaboradoras, las cuales podrán enviar dicho personal al Centro de Formación que se señale.

Duodécima.—Las Entidades Colaboradoras, en relación con estos servicios, dispondrán de los recursos indispensables para llevar a cabo la labor encomendada, además de cuantas aportaciones y subvenciones a estos fines les pudieran ser otorgados.

#### ESTRUCTURACIÓN DEL LIBRO GENEALÓGICO

Decimotercera.—Los registros genealógicos correspondientes a la raza avileña serán:

1. Registro Auxiliar (R. A.).
2. Registro de Nacimiento (R. N.).
3. Registro Definitivo (R. D.).
4. Registro de Mérito (R. M.).

Tales registros se complementarán con la documentación que constituye la base técnica de información: Declaración de cubriciones y nacimientos, hojas de calificación, comprobación de rendimientos, fichas de descendencia y otros. Igualmente servirán a tal fin los que puedan establecerse por la Dirección General de Ganadería en relación con el valor individual de los ejemplares inscritos.

#### INSCRIPCIÓN DE GANADERÍAS Y ASIGNACIÓN DE SIGLAS

Decimocuarta.—Los criadores que deseen inscribir su ganadería en el Servicio Oficial del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de raza avileña deberán solicitarlo de la Dirección General de Ganadería, usando el modelo oficial de impresos, que se les facilitarán por el Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, del Sindicato Nacional de Ganadería. Dicho impreso será presentado para su posterior tramitación en la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Ganadería correspondiente a la provincia donde se encuentre emplazada la explotación, y en el caso de Organismos, Corporaciones o Entidades anteriormente citadas y aprobadas como Colaboradoras, la solicitud de inscripción de la ganadería será presentada en la sede de aquéllas.

Decimoquinta.—Para la inscripción de ganaderías será condición indispensable que las mismas cuenten, como mínimo, con un número de 20 hembras en edad de reproducción, más los machos correspondientes, todos ellos con categoría de inscritos.

A estos efectos podrá asociarse el ganado de una misma localidad y de distintos propietarios para constituir un núcleo de las proporciones mínimas exigidas.

Decimosexta.—A la solicitud de inscripción acompañará una relación de todos los ejemplares componentes de la ganadería, indicando antecedentes genealógicos si los hubiese.

Decimoséptima.—Como en el modelo de solicitud va indicada la propuesta de siglas de diferenciación de la ganadería que hace el criador, la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura o la Entidad Colaboradora, después de comprobar que la sigla solicitada no ha sido asignada con anterioridad a otro rebaño de la raza avileña inscrito en el Libro Genealógico dentro de la provincia, elevará a la Dirección General de Ganadería la propuesta correspondiente. Si la sigla estuviera dada, se solicitará del ganadero otra nueva con las orientaciones precisas.

Decimooctava.—A la vista de las solicitudes presentadas para el Registro de Siglas, la Dirección General de Ganadería procederá a la inscripción de aquéllas en el mismo orden cronológico de su entrada. La sigla constará de dos letras como máximo y constituirá la marca asignada al rebaño con carácter exclusivo y para todo el país. Igualmente, si una determinada sigla solicitada estuviera ya asignada en el plano nacional, la Dirección General de Ganadería pedirá al ganadero, a través de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura o de la Entidad Colaboradora, la propuesta de otra nueva con las indicaciones precisas.

#### IDENTIFICACIÓN Y DENOMINACIÓN DE EJEMPLARES

Decimonovena.—Todo animal inscrito, aparte de las características puestas de manifiesto por su ficha acométrica y antecedentes genealógicos, será identificado por el método de tatuado en ambas orejas.

En la cara interna de la oreja derecha se consignará la sigla del rebaño y el número individual, cuyo primer guarismo será el terminal del año del nacimiento del ejemplar, y el resto corresponderá al orden de nacimiento en la explotación y dentro del mismo año. La numeración recaerá en el centro y eje longitudinal de la oreja, expuesta de adelante a atrás (de punta a base de la oreja), y la sigla, en el espacio inmediatamente inferior.

En la oreja izquierda se tatuará la marca distintiva del Servicio Oficial de Libros Genealógicos. Su aplicación está condicionada a la admisión de los ejemplares por la Comisión de Ad-

mision y Calificación, cuyo Presidente es el portador y depositario único de la tenaza especial; por tanto, este tatuaje se efectuará inmediatamente después de la actuación de aquélla y en su presencia.

En el caso de que el ganadero utilice además otro sistema de identificación, se admitirá éste a los efectos de inspección, revisiones y manejo en el desarrollo del libro.

**Vigésima.**—Cualquier remarcado de la identificación individual que se haga necesario sólo podrá efectuarse en presencia de un Delegado oficial del Libro Genealógico y previa autorización de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura, que designará aquél.

**Vigésimo primera.**—La enumeración de los ejemplares constará de los siguientes términos:

**Preño.** El aprobado, en su caso, para la ganadería correspondiente.

**Nombre.** El asignado al animal, no pudiendo pasar de dos palabras.

**Número.** Dentro de una misma serie, cada animal llevará el número que con arreglo a su época de nacimiento le corresponda, utilizándose para ello únicamente los numerales ordinales árabes, junto a la sigla aprobada para la ganadería.

#### INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE EJEMPLARES

**Vigésimo segunda.**—Registrado en el Libro Genealógico y asignada la sigla al rebaño de procedencia, la inscripción de ejemplares pertenecientes al mismo se ajustará a los requisitos previos siguientes:

1.º Solicitud de inscripción por parte de los criadores, en la que se haga constar la identificación individual de los animales a inscribir, utilizando el modelo de impreso oficial.

2.º Para los ejemplares hijos de animales inscritos, envío con la antelación precisa de las declaraciones reglamentarias de cubrición y de nacimientos para que, en este caso, aquéllos cuenten con los antecedentes genealógicos que fundamentan su inscripción.

3.º Perfecto marcado y consiguiente lectura de la identificación individual, siguiendo las normas fijadas en la norma decimonovena.

**Vigésimo tercera.**—Los animales de raza avileña, para poder ser inscritos en el Libro Genealógico de la misma, habrán de reunir los requisitos siguientes:

#### 23.1. *Apreciación por exterior.*

##### 23.1.1. Prototipo o standard racial:

#### CABEZA

De proporciones medias, cráneo corto y cara larga. Perfil subcóncavo. Frente amplia y ligeramente cóncava, cara de perfil recto y alargada en las hembras. Morro ancho, en algunos tipos orlado de blanco y en todos los casos con mucosas negras. Orejas finas, horizontales y móviles, con abundante pilosidad sedosa. Ojos a flor de cara grandes, con arcadas orbitarias prominentes.

Cuernos en gancho más o menos altos, con nacimiento ligeramente delante de la línea de prolongación de la nuca; de color negro pizarra o aceitinado uniforme, o bien blanco o blanquecino, negros en la punta. Se admite la ausencia de este carácter en las hembras, consecuente a la práctica de la cauterización.

#### CUELLO, CRUZ, ESPALDA Y PECHO

**Cuello.**—Corto y musculoso, bien unido con la cabeza y con el tronco, provisto de papada discontinua, cuyo desarrollo se tiende a la máxima reducción.

**Cruz.**—Ancha y bien unida con el cuello y tronco.

**Espalda.**—Oblicua compacta y ancha bien unida con el cuello y los costillares.

**Pecho.**—Amplio, muy desarrollado y profundo. Quilla del esternón muy prominente, aunque este carácter está disimulado por la papada.

#### DORSO, LOMO, TÓRAX, VIENTRE Y FLANCOS

**Dorso.**—Horizontal y recto, aunque al principio del proceso selectivo cabe admitir una ligera depresión con respecto a la cruz y grupa. Suficientemente largo y relativamente musculado.

**Lomo.**—De gran amplitud, plano y siguiendo la línea del dorso y bien unido a la grupa, se admite una ligera tendencia a elevarse en sentido posterior.

**Tórax.**—Ancho, profundo, con costillares largos y arqueados, cubiertos de abundante tejido muscular en toda su superficie. Perfecta unión a la espalda.

**Ventre.**—Amplio, aunque no excesivamente voluminoso ni recogido.

**Flancos.**—Amplios y llenos.

#### GRUPA

Bien musculada, ancha, recta y horizontal, con ligero predominio de los diámetros longitudinales sobre los transversales.

#### MUSCLOS, NALGAS Y PIERNAS

**Muslos.**—Musculados.

**Nalgas.**—Ámpulosas y descendidas, la selección debe buscar el desarrollo de esta región por tratarse de un carácter poco desarrollado respecto al volumen.

**Piernas.**—Musculadas y de tendones poderosos bien unidos al corvejón.

#### COLA

De nacimiento un poco alto y en forma de cayado ligero, llegando hasta los corvejones, donde termina en abundante borlón de pelos negros y rizados.

#### MIEMBROS Y APLOMOS

**Extremidades.**—De articulaciones fuertes, más bien largas, de perfiles netos.

**Aplomos.**—Correctos, aunque en la fase inicial de aplicación del Libro Genealógico se disculparán las variaciones defectuosas no muy acusadas.

#### UBRES

De medianas proporciones, con amplia base de implantación y piel suave. Pueden tolerarse algunos pelos blancos.

#### TIPO Y ASPECTO GENERAL

**Tipo.**—De proporciones y longitudes medias, con tendencia a las variaciones en sentido positivo de estos caracteres.

**Aspecto general.**—Compacto, esqueleto poderoso, articulaciones fuertes, predominio del tercio anterior sobre el posterior, abundante piel y marcado dimorfismo sexual.

Capa negra uniforme con ligera degradación de la pigmentación en el dorso, bragadas y axilas. Respecto al carácter particular del orlado citado al describirse la cabeza, dentro de la raza se admiten dos tipos, según sean portadores o no de esta banda clara alrededor del morro, siempre que exista uniformidad y generalización del mismo a todos los ejemplares de una misma ganadería.

En las hembras la existencia de manchas blancas (bragado), aunque con tendencia a su eliminación, no excluirá, siempre que su extensión sea muy reducida. Igualmente se admite la existencia de pelos blancos en el «borlón» de la cola, pero con tendencia a eliminar este carácter.

#### 23.1.2. Medidas zoolométricas:

Como complemento del examen exterior, las medidas corporales constituyen un elemento más en la descripción del animal y un procedimiento de valor para seguir la evolución del prototipo.

Las estimaciones métricas de la raza a considerar son: alzada a la cruz, a la mitad del dorso, a la entrada de la grupa; longitud escapulo isquial, altura del pecho, longitud y anchura de la grupa; perímetro torácico y de la caña. Sobre las mismas se tendrá en cuenta que para la alzada a la cruz se admite un valor mínimo de 124 centímetros para las hembras y 130 centímetros para los machos a los dieciocho meses de edad.

#### 23.1.3. Calificación morfológica:

Se realizará a base del método de los puntos, que permite conseguir una imagen exacta del valor del ejemplar, cuyo detalle, una vez transcrito a la ficha genealógica, servirá de base para investigaciones genéticas y para enjuiciar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

Cada región se califica asignándole de 1 a 10 puntos, según la siguiente escala:

	Puntos
Perfecto .....	10
Muy bueno .....	9
Bueno .....	8
Aceptable .....	7
Mediano .....	5
Regular .....	3
Malé .....	1

La adjudicación de menos de cuatro puntos a cualquiera de las regiones de valoración será causa de descalificación, sin que se tenga en cuenta el valor obtenido para las restantes.

A la puntuación asignada a cada uno de los caracteres morfológicos a valores que figuran en la siguiente relación se le aplicará el coeficiente ponderativo que igualmente se indica y por el que se multiplicarán los puntos obtenidos por cada carácter.

Caracteres morfológicos	Coeficientes	
	Machos	Hembras
Cabeza .....	0,5	0,5
Cuello .....	0,5	0,5
Pecho, espalda y tórax .....	1	1
Cruz, dorso y lomos .....	1,5	1,5
Grupa y nalgas .....	1,5	1,5
Extremidades y aplomos .....	1,5	1,5
Desarrollo corporal .....	1,5	1,5
Piel, pelo y mucosas .....	0,5	0,5
Caracteres sexuales .....	0,5	0,5
Armonía general .....	1	1
	10	10

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

	Puntos
Excelente .....	De 91 a 100
Muy bueno .....	De 81 a 90
Bueno .....	De 75 a 80
Suficiente .....	De 65 a 74
Regular .....	Inferior a 65

Los ejemplares con puntuación morfológica inferior a 65 puntos no serán inscritos en el Libro Genealógico.

### 23.2. *Apreciación por rendimientos.*

Afectará a las ganaderías inscritas en el Libro Genealógico que soliciten adscribirse a este control.

Se tomarán en consideración sólo los factores que son factibles de controlarse en los animales vivos.

a) Control periódico del peso vivo que se verificará al nacimiento, a los seis meses y al año de edad. Posteriormente se determinará una vez al año y en época fija e igual.

b) Ganancia diaria de peso, que será referida a cada uno de los períodos comprendidos entre los controles de peso señalados en el apartado anterior.

c) Control de la función reproductora, referido a la fecundidad en los machos y fertilidad en las hembras, se consignará la regularidad en los partos, viabilidad en las crías, abortos, etc.

### 23.3. *Apreciación por ascendencia.*

Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que determinado ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos relativos a la comprobación de rendimientos, consignados con la garantía del Servicio Oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para el referido fin.

### 23.4. *Apreciación en descendencia.*

Estará fundamentada en los resultados llamados «Pruebas de descendencia», que se establecen con el fin de estudiar el poder de transmisión de un determinado reproductor, mediante la comprobación del comportamiento de sus descendientes.

Tendrá su principal aplicación para otorgar la distinción de «Toro probado».

#### *Registro de ejemplares*

Vigésimo cuarta.—La inscripción de ejemplares en los distintos registros señalados en la norma decimotercera, cuyo conjunto constituye el Libro Genealógico de la raza avileña, se llevará a cabo con arreglo a los requisitos especiales que a continuación se expresan:

24.1. *Registro Auxiliar (R. A.).*—En este Registro se inscribirán solamente ejemplares hembras que reúnan las siguientes condiciones:

- Hembras adultas con edad mínima de dieciocho meses que, poseyendo características étnicas definidas, carezcan de documentación genealógica, siempre que respondan a las siguientes exigencias:
  - Haber obtenido como mínimo 65 puntos en la calificación morfológica realizada al cumplir los dieciocho meses.
  - Tener un peso vivo superior a 250 kilogramos al llegar a dicha edad
- Crias hembras, hijas de madres inscritas en el Registro Auxiliar y de padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional. Dichas crias deberán cumplir además los siguientes requisitos:
  - Que la declaración de cubrición o inseminación de las madres haya tenido entrada en el Servicio Provincial del Libro Genealógico dentro de los seis primeros meses de gestación.
  - Que la declaración de nacimiento se haya presentado en dicho Servicio dentro del primer mes del parto.
  - Que no acuse defectos que le impidan su ulterior utilización como reproductora.
  - Que posea los caracteres étnicos de la raza.

A efectos de inscripción en el Registro de Nacimientos, las hembras del Registro Auxiliar se clasifican en las siguientes categorías:

- Hembras base (categoría A).—Que son las comprendidas en el primer apartado de esta norma.
- Hembras de primera generación (categoría B).—Que son las descendientes de madres de categoría A y de padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional.
- Hembras de segunda generación (categoría C).—Que son las descendientes de madres de categoría B y de padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional.

La inscripción en este Registro perdurará durante toda la vida del ejemplar.

Este Registro se cierra a partir de los cinco años de la implantación del Libro para las hembras base.

24.2. *Registro de Nacimientos (R. N.).*—En este Registro se inscribirán:

a) Las crías de ambos sexos, descendientes de padres y madres inscritos en el Registro Definitivo, o en el Núcleo Fundacional.

b) Las crías hembras descendientes de madre inscrita en el Registro Auxiliar, categoría C, y padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional.

La inscripción de ejemplares en este Registro estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- Que la declaración de cubrición o inseminación artificial haya tenido entrada en el Servicio Provincial del Libro Genealógico dentro de sus seis primeros meses de gestación.
- Que la declaración de nacimiento se haya presentado en dicho Servicio dentro del primer mes del parto.
- Que los ejemplares no tengan defectos que le impidan su ulterior utilización como reproductores.
- Que posean los caracteres étnicos de la raza.

Los ejemplares permanecerán en este Registro hasta su inscripción en el Registro Definitivo, salvo que hayan sido declarados no aptos por la Comisión de Admisión y Calificación.

24.3. *Registro Definitivo (R. D.)*.—En este Registro se inscribirán los ejemplares al cumplir, como mínimo, tres años de edad para las hembras y los dos años para los machos, y serán los siguientes:

- a) Ejemplares de ambos sexos, procedentes del Registro de Nacimientos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
  - Haber obtenido una calificación morfológica superior a 80 puntos en los machos y 70 en las hembras.
  - Alcanzar las alzadas y diámetros mínimos que para cada etapa y zona geográfica sean establecidas por la Dirección General de Ganadería, oída la opinión de los ganaderos a través del Grupo Nacional de Ganado Vacuno de Carne. No obstante, a título de orientación, la alzada a la cruz no deberá ser inferior a 140 centímetros, respectivamente, en los machos, y 130 centímetros, respectivamente, en las hembras.
  - Haber alcanzado un peso vivo superior a 500 kilos en los machos y 400 en las hembras.
  - Las hembras tendrán controlado, al menos, un parto.

La permanencia de los ejemplares inscritos en este Registro estará condicionado a los resultados que se aprecien en el control de su descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico en caso de observarse influencia desfavorable.

24.4. *Registro de Mérito (R. M.)*.—Para resaltar debidamente la existencia de ejemplares destacados serán adjudicadas las siguientes distinciones, que, por medio de signos especiales, se hará constar en los documentos y publicaciones, previa comprobación de los requisitos que en cada caso se expresan. Los ejemplares inscritos en este Registro podrán ostentar los siguientes títulos:

*Vaca de Mérito*.—El signo convencional para la carta genealógica es  $\Delta$ . Deberán responder a las siguientes exigencias:

- Haber alcanzado una calificación superior a 80 puntos en la valoración morfológica.
- Haber logrado desde la iniciación de su función reproductora, al menos, tres crías en cuatro años consecutivos o cuatro crías en cinco años alternos.
- Contar con cuatro crías inscritas en el Registro de Nacimientos, cuyos controles de peso realizados por control oficial hayan alcanzado, como mínimo, las siguientes cifras:

Controles	Peso vivo en Kg.	
	Machos	Hembras
Al nacimiento	35	30
A los seis meses	200	100

*Vaca Preferente*.—El signo convencional para la carta genealógica es  $\circ$ . Deberá responder a las mismas exigencias que las indicadas para el título de Toro de Mérito en lo que se refiere a calificación morfológica y fertilidad, y en cuanto a la descendencia se exigirá:

- Contar, por lo menos, con cinco descendientes inscritos en el Registro de Nacimientos y dos en el Registro Definitivo.

*Toro de Mérito*.—El signo convencional para la carta genealógica es  $\Delta$ . Deberá responder a las siguientes exigencias:

- Haber alcanzado una calificación superior a 85 puntos en la valoración morfológica realizada a los dos años.
- Proceder de madre calificada como de Mérito o Preferente.
- Contar con diez descendientes inscritos en el Registro de Nacimientos, y de ellos, cinco inscritos en el Registro Definitivo.

*Toro Preferente*.—El signo convencional para la carta genealógica es  $\circ$ . Deberá responder a las mismas exigencias que las indicadas para el título de Toro de Mérito en lo que se refiere a calificación morfológica y ascendencia. En cuanto a la descendencia se exigirá:

- Contar con veinte descendientes inscritos en el Registro Definitivo, hijos de veinte vacas diferentes

*Toro Probado*.—Deberá responder a las mismas exigencias que las indicadas para el título de Toro de Mérito y Preferente en lo que se refiere a calificación morfológica y ascendencia.

El título de Toro Probado se otorgará a los ejemplares que lo alcancen, después de las pruebas realizadas en las estaciones de prole, siguiendo las normas que a tal fin establezca la Dirección General de Ganadería.

Vigésimo quinta.—Con el fin de hacer posible la iniciación y desarrollo de los diferentes Registros contenidos en la norma vigésima cuarta de la presente Reglamentación, por las Comisiones Provinciales de Admisión y Calificación se procederá a la inscripción en el Núcleo Fundacional del Libro Genealógico de la raza avileña de los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

- Pertenecer a ganadería, cuya antigüedad reconocida en poder de su actual propietario sea superior a diez años, salvo los casos de sucesión mortis causa o de compra global debidamente justificada.
- Que no se conozcan, al menos, dos generaciones de su ascendencia.
- Que tenga, al menos, tres años de edad.
- Que en el momento de practicar su calificación morfológica obtengan una puntuación mínima de 70 puntos en las hembras y 80 los machos.
- Que el peso vivo sea superior a 700 kilos en los machos adultos y 500 kilos en las hembras adultas.
- Para los machos deberá exigirse además la existencia en la ganadería, al menos, de tres descendientes, y que éstos merezcan, a juicio de la Comisión de Admisión y Calificación, una puntuación morfológica mínima de 75 puntos.
- Las hembras deberán contar en la ganadería, al menos, con un descendiente, cuya calificación morfológica sea superior a 75 puntos.

La inscripción en el Núcleo Fundacional se admitirá con carácter exclusivo por una sola vez para cada explotación ganadera, y habrá de solicitarse dentro del plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente resolución, quedando cerrada toda inscripción para el futuro.

COMISIÓN DE ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN

Vigésimo sexta.—En relación con lo que se consigna en las normas precedentes, funcionará en cada provincia donde exista implantado el Servicio del Libro Genealógico de la raza avileña, una Comisión de Admisión y Calificación. Estará integrada por el Jefe de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura, como Presidente, y como Vocales, el funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario encargado de las pruebas de descendencia y control genealógico, dos ganaderos que tengan efectivos inscritos en el Libro Genealógico de la raza y un Técnico dependiente del Servicio Oficial o Entidad Colaboradora.

Los Vocales ganaderos serán nombrados a propuesta del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne y designados por la Junta Provincial de Fomento Pecuário. Conjuntamente actuarán por un periodo de dos años, al término del cual deben ser sustituidos o ratificados. A los efectos de dar continuidad a la representación ganadera, en la primera etapa de funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza avileña, el nombramiento de uno de los Vocales será por dos años y el otro por un año, para que el relevo de los dos no sea simultáneo.

Para coordinar los criterios de las Comisiones Provinciales de Admisión y Calificación correspondientes a las distintas provincias del área de dispersión de la raza, dichas Comisiones estarán asistidas de dos coordinadores de carácter nacional; uno, designado por la Dirección General de Ganadería entre los funcionarios en activo del Cuerpo Nacional Veterinario en el Ministerio de Agricultura, y otro designado por el Sindicato Nacional de Ganadería entre los ganaderos en el mismo. Dichos coordinadores actuarán con voz y voto, y en caso de discrepancia con los miembros de la Comisión Provincial se someterá la misma a Resolución de la Dirección General de Ganadería, que resolverá en última instancia.

En todo caso, si alguno de los miembros no pudiera asistir al cumplimiento de su misión, la Comisión actuará sin demora constituida con los Vocales presentes, siempre que esté presente el Presidente o persona en quien delegue.

Vigésimo séptima.—Será competencia de esta Comisión:

- Comprobar la correcta identificación individual de los ejemplares, cuya inscripción se solicita en el Registro Genealógico de la Raza.

- Proceder al examen y calificación de los mismos.
- Acordar si procede la admisión.
- Llevar a cabo la calificación de los animales inscritos en los distintos periodos de su vida.
- Marcar con el signo diferencial para ganado inscrito en los Libros Genealógicos los ejemplares admitidos.
- Proponer la concesión de premios, primas y otras recompensas con fines de estímulo.
- Proponer el otorgamiento de los diferentes títulos. A tal fin la Comisión realizará, al menos, una visita anual a las ganaderías inscritas para llevar a cabo su cometido.

Contra los dictámenes o acuerdos de esta Comisión podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, cuya resolución será inapelable.

Vigésimo octava.—Serán por cuenta de las Entidades Colaboradoras del desarrollo de las actividades propias del Libro Genealógico y Control de Rendimientos de la raza avileña los gastos que ocasionen las Comisiones Calificadoras en su actuación.

#### PARADAS, CENTROS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y SEMENTALES PRIVADOS

Vigésimo novena.—Los sementales de la raza avileña, de las Paradas y Centros de Inseminación Artificial, deberán figurar en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de esta raza o en el Núcleo Fundacional.

Los Centros de congelación de esperma sólo podrán utilizar sementales genéticamente probados o de toros en periodo de prueba.

Trigésima.—Los propietarios de las Paradas y Directores de Centros de Inseminación Artificial remitirán semestralmente al Servicio del Libro Genealógico Provincial declaración de vacas inseminadas o cubiertas. Asimismo llevarán un talonario de saltos o inseminación entregando al propietario de cada hembra beneficiada el oportuno resguardo.

Recibida en el Servicio o Entidad la declaración de inseminación o cubrición, remitirán al propietario el correspondiente boletín para la declaración de nacimientos. Una vez realizado el parto, por el propietario de la hembra será devuelta dicha declaración, debidamente firmada, al Servicio o Entidad dentro de los tres meses siguientes al parto. Si el animal nacido fuese gemelo o procediese de un parto múltiple, se consignará así en la declaración de nacimiento. Igualmente será remitido en el caso de nacimiento de cría muerta.

Los propietarios de ganaderías de raza avileña que posean ejemplares inscritos en el Libro Genealógico y que funcionen como sementales privados vendrán obligados también a cumplir los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

Trigésimo primera.—La Dirección General de Ganadería podrá ordenar la castración de aquellos sementales inscritos en cuya descendencia fuesen comprobadas taras o defectos graves, achacables a los mismos.

#### BAJAS, TRANSFERENCIAS Y TRASLADOS

Trigésimo segunda.—Las bajas, transferencias y traslados del ganado inscrito en el Libro Genealógico se ajustarán a los requisitos siguientes:

- Cuando los animales sean objeto de transacción o traslado definitivo, el vendedor estará obligado a comunicarlo en el plazo de un mes al Servicio o Entidad que corresponda, indicando el nombre del ejemplar y número de inscripción, a efectos de poder realizar las anotaciones pertinentes.
- En el caso de que los animales fuesen trasladados de modo temporal a otras provincias, deberá comunicarlo en igual forma para conocimiento del Servicio.
- Si por fallecimiento de un propietario o por disolución de la Sociedad el ganado se adjudicase a herederos o socios, los nuevos propietarios deberán comunicar a los Servicios en el plazo antes citado la transmisión de referencia, al objeto de su anotación oportuna, exhibiendo a tal fin documentos que les acrediten como propietarios del ganado.
- Igualmente serán comunicadas las bajas causadas por muerte o sacrificio de los animales inscritos.

Trigésimo tercera.—La inscripción del animal en el Libro Genealógico que corresponda a su nueva residencia ha de ir acompañada de una copia certificada de cuantos documentos

del ejemplar obren en la oficina de origen. Si se tratase de hembras cubiertas, se unirán además el certificado de cubrición o inseminación artificial, en el que se haga constar nombre y número del semental y fecha de la misma. De no llevarse a cabo este requisito dentro del plazo señalado en la norma anterior, se considerarán dichas hembras como no servidas, perdiendo todo derecho a inscribir la cría que naciera.

#### EXPORTACIONES

Trigésimo cuarta.—A los efectos de exportación de ganado inscrito en el Libro Genealógico, los propietarios solicitarán de la Dirección General de Ganadería y por conducto del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne la expedición del certificado necesario, haciendo constar en su solicitud los siguientes extremos:

- Declaración de que las marcas del animal están de acuerdo con el Reglamento y son legibles.
- País de destino de los animales consignatarios.

A la solicitud se acompañará la carta genealógica del animal correspondiente, expedida por el Servicio en el que figure inscrito.

#### PREMIOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES

La Dirección General de Ganadería podrá conceder premios en concursos o primas en metálico y otras recompensas de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, a fin de que sirvan de estímulo a los ganaderos en la cría y selección de los animales inscritos en el Libro Genealógico de la raza avileña.

Trigésimo quinta.—Los propietarios de los animales inscritos en el Libro Genealógico y sometidos a la comprobación de rendimientos tendrán preferencia para:

- Disfrutar de los beneficios que la legislación de Crédito Agrícola concede a los agricultores y ganaderos dentro de los límites y con las garantías establecidas en la citada legislación.
- Preferencia en la obtención de ayudas, subvenciones e incentivos que se puedan establecer por el Gobierno para Fomento y Mejora de la Ganadería, en las condiciones que a tal fin se señalen.
- En la adjudicación de reproductores selectos de la raza avileña, piensos, productos biofarmacológicos y otros auxilios que pueda otorgar el Ministerio de Agricultura.

Trigésimo sexta.—Para disfrutar de los beneficios relativos de preferencia en la adjudicación de ganado, productos farmacológicos y obtención de certificados de garantía zootécnico sanitaria de la explotación, los ganaderos interesados dirigirán instancia en tal sentido a la Dirección General de Ganadería, haciendo constar expresamente la inscripción de su ganadería en el Libro Genealógico de la raza y otras circunstancias que consideren de interés.

En los casos de petición de piensos y auxilios económicos la instancia será presentada en la Dirección General de Ganadería, y ésta la cursará a las Direcciones Generales o Servicios a los que compete la resolución.

Para la obtención de créditos o subvenciones, ayudas o incentivos que se puedan establecer será preceptivo el certificado favorable de la Dirección General de Ganadería.

Trigésimo séptima.—Los ganaderos que posean ganado de la raza avileña inscrito en el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos vendrán obligados a seguir las orientaciones que la Dirección General de Ganadería señale en cuanto se refiere a controles, pruebas diagnósticas y demás aspectos relacionados con la mejora que crea conveniente establecer como resultado de los estudios y experiencias llevadas a cabo por los Centros Pecuarios Oficiales.

Asimismo tendrán opción a ofertar al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, los ejemplares disponibles para la venta que estuvieran inscritos en el Libro Genealógico y de Control de Rendimientos de la raza avileña, indicando expresamente al formular la oferta edad, raza, sexo, producción, precio y cuantos datos considere de interés.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que dicho Centro directivo responda al ofrecimiento de venta, quedará el ganadero en libertad para realizar la enajenación de estos ejemplares a quien tuviese conveniente.

Llevar con la debida diligencia la documentación de su explotación ganadera, ajustándose estrictamente a los formularios que establece la Dirección General de Ganadería

Trigésimo octava.—Toda persona o Entidad que atentare contra la exactitud de las declaraciones, dístos, etc., o pusiera dificultades en relación con el buen funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Avileña, independientemente de las responsabilidades de otra índole a que hubiera lugar, será objeto de las siguientes sanciones:

- Apercibimiento privado por parte de los Servicios Provinciales
- Apercibimiento por oficio.
- Exclusión de toda vinculación con el Servicio de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos de la raza si se tratara de ganaderos, o anulación de la autorización concedida en el caso de Entidades colaboradoras, dictándose sanción por la Dirección General de Ganadería.

Contra las sanciones a que se refieren los dos primeros puntos podrán entablar los interesados recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, y para los comprendidos en el punto tercero, ante el Ministro de Agricultura, ambos en el plazo y forma reglamentarios.

#### DISPOSICIONES FINALES

Trigésimo novena.—Todas las normas de la presente Resolución podrán ser modificadas por la Dirección General de Ganadería, contando con el criterio del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, siempre que los avances científicos producidos aconsejen tal modificación. Asimismo se hará la revisión cada cinco años o en períodos inferiores si las circunstancias lo aconsejan.

Cuadragésima.—De acuerdo con el artículo 133 del Reglamento, aprobado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a la presente Resolución de igual o inferior carácter.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*ORDEN de 23 de abril de 1970 por la que se transfiere la facultad de aprobar los Estatutos y la constitución de las Asociaciones de fines estrictamente culturales en el régimen jurídico del Movimiento a la Delegación Nacional de Cultura.*

De conformidad con lo dispuesto en las normas por las que se estructura la Secretaría General del Movimiento, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional de 15 de diciembre de 1969 y sancionadas por el Decreto de 5 de enero de 1970, procede dotar de la necesaria continuidad al asociacionismo de fines estrictamente culturales, integrado en la Delegación Nacional de Cultura por Orden de Secretaría General del Movimiento de 16 de febrero de 1970.

En su virtud y de acuerdo con las facultades que me concede el artículo 18 del Decreto de 5 de enero de 1970 y lo establecido en el apartado 3) del artículo 5.º del Decreto-ley 4/1970, de 3 de abril, vengo en disponer:

Artículo único.—Todas las atribuciones relativas a las Asociaciones de fines estrictamente culturales, que eran competencia de la Delegación Nacional de Asociaciones, se transfieren por efecto de la presente Orden a la Delegación Nacional de Cultura.

Madrid, 23 de abril de 1970.

FERNANDEZ MIRANDA

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 28 de abril de 1970 por la que se nombra por concurso al Teniente de Infantería, Escala Activa, don Francisco Picazo Picazo Adjunto de segunda del Servicio de Información y Seguridad de la provincia de Sahara.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo pasado para la provisión de una plaza de Adjunto de segunda, vacante en el Servicio de Información y Seguridad de la provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Teniente de Infantería, Escala Activa, don Francisco Picazo Picazo, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de abril de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

*ORDEN de 8 de mayo de 1970 por la que se nombra Consejero suplente del Consejo Superior de Estadística a don Antonio de Juan Abad.*

Excmo. Sr.: El Decreto 1399/1968, de 12 de junio, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Estadística, prevé en su artículo cuarto que los Consejeros podrán ser sustituidos por otros suplentes, nombrados por la Presidencia del Gobierno a propuesta de los Organismos o Entidades que representan.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y en uso de las facultades que me confiere el artículo antes citado, he tenido a bien nom-

brar Consejero suplente del Consejo Superior de Estadística a don Antonio de Juan Abad, por la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1970.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Estadística.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombra a los Auxiliares de Justicia Municipal que se citan para las vacantes en los Juzgados Municipales que se mencionan.*

Visto el expediente instruido como consecuencia del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18 de abril del presente año para la aprobación de plazas de Auxiliares de Justicia Municipal.

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 73.4 del Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 1362/1969, de 6 de junio, ha acordado:

1.º Nombrar a los Auxiliares de Justicia Municipal que a continuación se relacionan para las plazas que se indican:

D.ª Andrea Álvarez López.—Destino actual: Granada número 2. Plaza para la que se le nombra: Granada número 1.

D.ª Pilar Josefa Souto Rodríguez.—Destino actual: Villagarcía de Arosa (Pontevedra). Plaza para la que se le nombra: Valladolid número 1.